

CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D^a M.^a D. [REDACTED] F. [REDACTED] R. [REDACTED], Abogada Colegiada n^o [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/263-A, seguido a instancia de D^a [REDACTED] y D. [REDACTED], contra la entidad [REDACTED], COOP.V., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En Valencia, a 29 de octubre de 2017

Vistas y examinadas por el Arbitro, D^{ña}. [REDACTED] D. [REDACTED] F. [REDACTED] R. [REDACTED], Abogada en ejercicio, Colegiada no [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, doña [REDACTED] y DON [REDACTED] y como demandada, la COOPERATIVA [REDACTED], COOP. V., y domicilio social en Carretera [REDACTED], s/n, [REDACTED], CP [REDACTED], atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Arbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en su reunión de fecha 28 de marzo de 2017, previa la constatación de sometimiento válido y suficiente de ambas partes al arbitraje del mismo, mediante convenio arbitral establecido en el artículo 71 de los estatutos sociales de la cooperativa demandada [REDACTED], COOP.V. debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Arbitro. Dicho acuerdo fue notificado al Arbitro con fecha 21 de abril de 2017 y aceptado por este en 28 de abril de 2017.



SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por los demandantes mediante escrito presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada en fecha 22 de noviembre de 2016 contra la Cooperativa [REDACTED], Coop. V.

La parte demandante presenta reclamación por la liquidación practicada como consecuencia de la baja de la cooperativa de la socia nº 932, doña [REDACTED], por fallecimiento el día 12 de febrero de 2013.

TERCERO.- Habiendo sido notificada en forma la cooperativa demandada, [REDACTED], COOP. V., no presentó escrito de contestación a la demanda.

CUARTO.- La parte demandante ingresó en tiempo y forma la provisión de fondos que por importe de 300,00 euros que se requería para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral.

QUINTO.- Se requirió a las partes para la proposición de los medios de prueba que estimasen procedentes, presentando la demandante los que entendió convenientes, todo ello conforme consta en el Expediente, no habiendo realizado proposición de prueba la demandada. Las pruebas propuestas fueron todas declaradas procedentes por el árbitro, y practicadas en debida forma con el resultado que consta en el Expediente. Posteriormente, la demandante formuló sus conclusiones por escrito, dejando transcurrir el plazo sin contestar la demandada, quedando concluso el mismo para dictar Laudo Arbitral.

SEXTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de ellas ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria, habiéndoseles dado a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.

SÉPTIMO.- En 12 de febrero de 2013 falleció Doña [REDACTED], siendo socia de la cooperativa [REDACTED], Coop. V., falleció soltera y sin descendientes. Fueron declarados herederos, por escritura pública de fecha 21 de junio de 2013, entre otros, D. [REDACTED], quien se dirigió al Consejo Rector de la cooperativa por escrito presentado el 24 de marzo de 2014, interesando la baja de la cooperativa con la calificación de justificada y el reembolso de las aportaciones, una vez practicada la liquidación sin deducciones, conforme a lo establecido en los artículos 60.4 y 61 de la Ley de Cooperativas.

En sesión celebrada en fecha 16 de junio de 2014 el Consejo Rector de [REDACTED], Coop. V., califica la baja como no justificada por no existir causa que la justifique en el art. 13 de los estatutos sociales. Además se comunica que la liquidación se realizará con efectos al cierre del



ejercicio 2013/2014, de acuerdo con los estatutos sociales arts. 13,14 y 26 y arts. 58,59, y 61 de la Ley de Cooperativas, y se practicarán una serie de deducciones:

- o 20 % del capital aportado, teniendo en cuenta los perjuicios que su baja causa en la cooperativa
- o aportaciones programas operativos
- o efectivos productivos o cantidades cobradas indebidamente
- o pérdidas imputadas e imputables al socio reflejadas en el balance del ejercicio en el que se produzca la baja, correspondan al ejercicio o provengan de los anteriores y que no estén compensadas
- o otras deducciones legalmente establecidas
- o rehuso incondicional del reembolso del capital social según el artículo 42 de los estatutos de [REDACTED], reformados en fecha 31/1/2012, Ley 16/2010.

Don [REDACTED] en 21 de julio de 2014 presentó escrito ante la Comisión de Recursos y en su defecto ante la Asamblea General, impugnando el acuerdo del Consejo Rector manifestando no ser socio de la cooperativa, que la socia era la difunta [REDACTED] de quien él fue instituido heredero, no habiendo optado en ningún momento por adquirir la condición de socio de la cooperativa, ni haber actuado en nombre de sus hermanos. Solicitó una liquidación de la baja de doña [REDACTED] sin deducciones por tratarse de una baja mortis causa.

Este recurso no fue contestado ni por la comisión de recursos , ni por la Asamblea General de [REDACTED], Coop. V.

En fecha 16 de febrero de 2015 el Consejo Rector notifica de nuevo la resolución de 16 de junio de 2014, resuelve la baja calificándola, como voluntaria justificada acompañando un escrito de liquidación en el que consta "no justificada" y en el que se practican varias deducciones, resultando un importe en la liquidación de 3.650,31 euros.

En fecha 27 de marzo de 2015, se presentó escrito impugnando dicha resolución, y fue presentado por los actuales demandantes, doña [REDACTED] y don [REDACTED], viuda e hijo de D. [REDACTED], ya que éste había fallecido en fecha 14 de febrero de 2015.

La Comisión de recursos de la cooperativa [REDACTED], Coop. V., resuelve en sesión celebrada el día 20 de abril de 2015 desestima su recurso manteniendo la calificación de la baja como voluntaria justificada confirmando las consecuencias de la liquidación practicada y, asimismo notificada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Normativa aplicable. la norma cooperativa en vigor cuando sucedieron los hechos era la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana , actualmente derogada por la aprobación del Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comuni-



dad Valenciana (publicada en el DOCV nº 7.529, de 20 de mayo de 2015, y con entrada en vigor el 21 de mayo de 2015), no existiendo variación en el texto de la norma en la materia que nos ocupa. A partir de ahora la referiremos como TRLCVV.

SEGUNDO.- No es cuestión controvertida en este procedimiento de arbitraje el sometimiento o no al mismo. En autos consta la controversia que las partes han dirimido en sede judicial, y que ha sido resuelta por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Castellón, Auto nº 338/2016, de fecha 23 de mayo de 2016, pero no puede este árbitro dejar de mencionar, a su parecer, el acierto de dicha resolución, en virtud del art. 123 b. del TRLCVV y del art. 71 de los estatutos de [REDACTED], Coop. V., y porque además entiende que es así, por los propios pedimentos de la demanda, que determinan el objeto de este procedimiento, y que tienen su origen en la condición de socia, concretamente :

- *Los derechos de la socia Doña [REDACTED] al fallecer, la calificación de la baja que el hecho del fallecimiento supone, y la liquidación de la misma.*
- *la condición de socios, o no, de los herederos de Doña [REDACTED]*

TERCERO.- Las cooperativas se rigen por la Ley de Cooperativas, (que en el ámbito de nuestra Comunidad Valenciana, es el Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana), por sus estatutos, el reglamento de régimen interno y los acuerdos de su Asamblea General, todo ello inspirado en los principios cooperativos que sirven de guía para la interpretación y aplicación de los mismos.

Veamos pues, el contenido de estas normas, analicemos bajo su prisma las cuestiones objeto de debate en este proceso:

--En primer lugar, en cuanto a la calificación de la baja. Según el art. 22. 4 del TRLCVV, "la persona socia causará baja obligatoria cuando pierda los requisitos para serlo conforme a la Ley o a los estatutos"

Por su parte, el art 15 de los estatutos de la cooperativa demandada, dice en su quinto párrafo, que "el socio causará baja obligatoria cuando pierda los requisitos para serlo conforme a la ley o a los estatutos"

Evidentemente el fallecimiento de un socio supone la pérdida de la condición para serlo, y así es admitido jurisprudencial y doctrinalmente, no pudiendo ser de otra manera. Por tanto, estando acreditada la defunción en fecha 12 de febrero de 2013, la calificación de la baja de la socia doña [REDACTED] corresponde a la de una **baja obligatoria**.

--En segundo lugar, hemos de acudir, a dirimir qué supone la baja obligatoria en cuanto a su liquidación, y para ello acudimos al art. 61 del TRLCVV que regula el reembolso de las aportaciones en caso de baja del socio, y que reproducimos por su evidente interés, e igualmente el art. 22 respecto a la baja del socio,

"Artículo 61 Reembolso de las aportaciones



1. El socio tiene derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones obligatorias, y la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles, en caso de baja de la cooperativa. La liquidación de estas aportaciones se hará con efectos al cierre del ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso, y su importe se determinará conforme se establece a continuación.

2. Del valor acreditado, y en su caso actualizado, de las aportaciones obligatorias se deducirán las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad prevista en esta ley.

3. Si los estatutos lo prevén, sobre el importe liquidado de las aportaciones obligatorias, el consejo rector podrá practicar las deducciones que se acuerden en caso de baja injustificada o expulsión, respetando el límite máximo fijado en los estatutos, que no podrá exceder del veinte o treinta por cien respectivamente.

4. El consejo rector, en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, le comunicará el importe a reembolsar, la liquidación efectuada, las deducciones practicadas, en su caso, y le hará efectivo el reembolso, salvo que haga uso de la facultad de aplazamiento a que se refiere el apartado siguiente.

5. El consejo rector podrá aplazar el reembolso de la liquidación en el plazo que señalen los estatutos sociales, que no será superior a cinco años en caso de expulsión, a tres años en caso de baja no justificada, y a un año en caso de defunción o de baja justificada, a contar en todo caso desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja. Las cantidades aplazadas devengarán el interés legal del dinero, desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja, y no podrán ser actualizadas. Cuando el consejo rector acuerde la devolución de las aportaciones previstas en el artículo 55.1.b, no podrá hacer uso del aplazamiento y su reembolso deberá realizarse en el plazo máximo de tres meses.



6. Las aportaciones voluntarias se reembolsarán, liquidadas, en las condiciones que determine el acuerdo que aprobó su emisión o transformación. Salvo que dicho acuerdo hubiera previsto un régimen diferente, las aportaciones voluntarias se reembolsarán en el momento en que la baja deba surtir efectos. En ningún caso podrán practicarse deducciones sobre las aportaciones voluntarias ni se les podrá aplicar el aplazamiento previsto en el punto anterior.

7. En el supuesto de que no se hubieran actualizado las aportaciones a capital, los Estatutos podrán prever que el socio que haya causado baja y que hubiera permanecido al menos cinco años en la cooperativa, tenga derecho a su actualización, en los términos establecidos en esta ley.

8. El socio disconforme con el importe a reembolsar, o con el aplazamiento, podrá impugnarlo por el procedimiento previsto en el artículo 22.7 de esta ley.

9. Cuando los titulares de aportaciones previstas en el artículo 55.1.b hayan causado baja, el reembolso que, en su caso, acuerde el consejo rector se efectuará por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de la baja.

10. Los estatutos sociales podrán prever que los importes correspondientes a las aportaciones desembolsadas por nuevos socios, dentro de cada ejercicio económico, sean aplicados preferentemente al reembolso de las aportaciones previstas en el artículo 55.1.b solicitado por baja de sus titulares y rehusado por el consejo rector."

Artículo 22 Baja del socio

1. El socio podrá causar baja voluntaria en cualquier momento, mediante notificación por escrito al consejo rector. La baja producirá sus efectos desde que el consejo rector reciba la notificación de la misma, salvo que los estatutos sociales establezcan que la baja no se produzca sin justa causa hasta que finalice el ejercicio económico en curso o se cumpla el plazo mí-



nimo de permanencia obligatoria determinado estatutariamente, que no podrá exceder de cinco años, salvo en los casos en que esta ley autoriza un plazo superior.

2. El consejo rector, en todo caso, calificará la baja de justificada o de no justificada y determinará los efectos de la misma, todo ello mediante acuerdo que comunicará al socio en el plazo máximo de tres meses desde que recibió la notificación de baja del socio. Esta comunicación deberá incluir, en su caso, el porcentaje de deducción que se aplica y si se hace uso del aplazamiento previsto en el artículo 61 de esta ley o, al menos, indicar el porcentaje máximo de deducción aplicable y la posibilidad de aplazar el reembolso.

La falta de comunicación en el plazo previsto permitirá considerar la baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso.

3. Tendrá la consideración de baja justificada la que sea consecuencia de la disconformidad del socio con un acuerdo de la asamblea general de los previstos en el artículo 36.6 de esta ley. También se considerará justificada la baja cuando se acredite que la cooperativa ha negado reiteradamente al socio el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 25 de esta ley, con la excepción del establecido en el apartado e) del mismo. Asimismo, los estatutos sociales podrán establecer que se considere justificada la baja cuando el acuerdo verse sobre la distribución de resultados del ejercicio, si el socio disconforme no ha recibido en los dos últimos ejercicios la retribución por su contribución a la actividad cooperativizada que, con carácter mínimo, hayan podido establecer para este caso en los estatutos. El socio que no haya votado a favor del acuerdo deberá comunicar su baja en el plazo máximo de cuarenta días desde el siguiente al de la adopción del acuerdo, o al de la recepción del acuerdo en el caso de que estuviese ausente en la asamblea.

4. El socio causará baja obligatoria cuando pierda los requisitos para serlo conforme a la ley o los estatutos. La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el consejo rector bien de oficio, bien a petición del propio afectado o de cualquier otro socio.



5. La expulsión del socio sólo procederá por falta muy grave prevista en los estatutos. El consejo rector podrá acordarla mediante la apertura de expediente, para lo que podrá designar un instructor. En el expediente serán explicados los motivos de expulsión con toda claridad. Se dará audiencia al interesado a fin de que haga las alegaciones que estime oportunas en el plazo de quince días. El procedimiento de expulsión será resuelto y notificado en el plazo máximo de dos meses, desde la fecha del acuerdo de apertura del expediente

6. En los supuestos de baja obligatoria o expulsión, la baja no producirá sus efectos hasta que la decisión del consejo rector sea ratificada por el comité de recursos o, en su defecto, por la asamblea general, o cuando haya transcurrido el plazo para recurrir ante dichos órganos sin haberlo hecho. No obstante, podrá establecerse con carácter inmediato la suspensión cautelar de todos los derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo, si así lo prevén los estatutos. El socio conservará en todo caso el derecho de voto y de información.

7. Si el socio afectado no está conforme con la decisión del consejo rector sobre la baja, expulsión o calificación de la baja, podrá recurrirla en el plazo de un mes desde que le fue notificada, ante el comité de recursos, que deberá resolver en el plazo de dos meses o, en su defecto, ante la asamblea general, que resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado. En el caso de que el recurso no sea admitido o se desestime, el acuerdo del comité de recursos o de la asamblea general podrá someterse en el plazo de un mes, desde la notificación del acuerdo correspondiente, al arbitraje cooperativo regulado en esta ley o impugnarse ante el juez competente por el cauce previsto en el artículo 40.

8. En caso de fallecimiento del socio, sus herederos podrán optar por sucederle en la cooperativa conforme establece el artículo 60.4 de esta ley o por reclamar el reembolso de sus aportaciones a capital, una vez practicada la liquidación correspondiente, conforme se establece en el artículo 61 para el reembolso de las aportaciones”



De igual relevancia en este punto resulta el art. 60.4 del TRLCCV " *la persona heredera no interesada en ingresar en la cooperativa puede exigir la liquidación, sin deducciones de las aportaciones que le correspondan.*

Precepto que una vez más, es reiterado por los estatutos de █████ S. Coop V. que en su **art. 26 dice**

" Liquidación y reembolso de las aportaciones

...el reembolso de las aportaciones obligatorias se efectuará con las siguientes deducciones:

a) en caso de baja justificada o por fallecimiento del socio no se practicará deducción alguna..."

Por tanto, coinciden ambas fuentes normativas de la cooperativa: tanto según la Ley y según los estatutos de la cooperativa la baja por defunción es calificada como obligatoria, a la liquidación de una baja por fallecimiento no se le pueden practicar deducciones.

Entre otros pronunciamientos, reproducimos la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de fecha 20 de mayo de 2015:

"Fundamentos de derecho .-**SEGUNDO.** No existe discrepancia tampoco en que resulta, de conformidad con lo previsto en el artículo primero de los estatutos de la *Cooperativa*, resulta de aplicación al caso la Ley 2/1999 de 31 de marzo de *Sociedades Cooperativas Andaluzas* , que en la Sección 2 (artículo 133 y siguientes) del Capítulo III del Título II da un tratamiento específico a las *Cooperativas de Viviendas*.

Esta regulación legal específica de las *Cooperativas de Viviendas*, que da respuesta suficiente a la cuestión, es la que debió tomarse en consideración para dar solución al supuesto enjuiciado, pues en el artículo 118.2, que encabeza el Título II de la Ley, se indica que "las *cooperativas* reguladas en este título se regirán, en primer lugar, por las disposiciones específicas que les sean aplicables y en lo no previsto en éstas por las de carácter general establecidas en esta Ley ."

A tenor de lo reglado en el artículo 134.3 de la Ley 2/1999 , las aportaciones para financiar la construcción que haya realizado el *cooperativista* que cause baja tienen un tratamiento específico, y que en aplicación de ese tratamiento específico, la propia baja es causa de reintegro de lo aportado en tal concepto. Ello es así porque, si la Ley articula distintos plazos para devolución, según el motivo de la baja, y permite disposiciones estatutarias para efectuar deducciones en supuestos de baja por exclusión, o de baja voluntaria no justificada, lo hace indiscutiblemente desde el presupuesto de que la baja del *socio* constituye *per se* causa legal que permite exigir el reintegro de lo aportado para financiar la construcción.

Procede por tanto la estimación del recurso de apelación, **para reintegro íntegro de lo aportado por tratarse de baja del socio por defunción sobre la que no cabe aplicar deducción alguna**, y al haberse cumplido con creces el plazo de dos años a que se refiere el artículo 84.2.c, desde que se acreditara frente a la *Cooperativa* el *fallecimiento* del *sociocooperativista* D. █████ , y la cualidad de heredero que ostenta el demandante."



CUARTO .- La segunda cuestión a resolver es si los demandantes llegaron a adquirir la condición de socios, como la cooperativa parece consideró en las contestaciones a los distintos escritos que el heredero de doña [REDACTED] presentó. Escritos que constan todos en el expediente como documentos aportados con la demanda.

Del relato de los hechos comprobamos que a la socia doña [REDACTED] le sucedió, entre otros, don [REDACTED], del que son herederos los demandantes. Estos hechos se consideran acreditados suficientemente por este Arbitro, por las declaraciones de herederos que obran en el expediente, que además en ningún momento, en ninguna de sus resoluciones, han sido discutidas por la cooperativa demandada.

Según el art. 60 del TRLCCV, ya mencionado, la ley concede al heredero la posibilidad de que adquiera o no la condición de socio, siendo por tanto decisión suya, y en el mismo sentido, el art. 22.8 de la misma Ley, que ya hemos reproducido. Copiamos ahora literalmente por su interés el art. 60, del que destacamos su punto cuarto:

Artículo 60 Transmisión de las aportaciones y de la condición de persona socia o asociada

1. Las aportaciones voluntarias son libremente transmisibles entre personas socias y asociadas. Las aportaciones obligatorias podrán transmitirse entre personas socias, siempre que ello sea necesario para adecuar las aportaciones obligatorias a capital social que cada una de ellas debe mantener de acuerdo con los estatutos.

En ambos casos, se deberá comunicar al consejo rector la transmisión en el plazo de quince días desde que se produzcan.

2. El consejo rector, cuando reciba la solicitud de nuevos ingresos como personas socias o asociadas, lo hará público en el tablón de anuncios del domicilio social, para que, en el plazo de un mes, tanto las personas socias como las asociadas que lo deseen, puedan ofrecer por escrito las aportaciones que estén dispuestos a ceder, manteniendo el cedente la aportación mínima obligatoria.

3. La persona socia que, tras perder los requisitos para continuar como tal, fuese dada de baja justificada, podrá transmitir sus aportaciones a su cónyuge, ascendientes o descendientes, si son personas socias o asociadas, o



adquieren tal condición en los tres meses siguientes a la baja de aquella, suscribiendo las aportaciones obligatorias que fuesen necesarias para completar sus aportaciones obligatorias al capital social.

4. En caso de sucesión mortis causa, pueden adquirir la condición de socios o socias los herederos y herederas que lo soliciten y tengan derecho al ingreso de acuerdo con los estatutos y con esta ley, repartiendo entre ellos las aportaciones del causante.

Cuando concurren dos o más personas herederas en la titularidad de una aportación, serán considerados socios o socias todos ellas, quedando obligadas a suscribir las aportaciones que sean obligatorias en ese momento.

La persona heredera no interesada en ingresar en la cooperativa puede exigir la liquidación, sin deducciones, de las aportaciones que le correspondan.

Si los estatutos lo prevén, podrá ser transmisible mortis causa la condición de asociado o asociada, así como sus aportaciones.

5. En los supuestos de los apartados tres y cuatro, la persona adquirente de las aportaciones no estará obligada a desembolsar cuotas de ingreso por las que haya recibido de familiar o causante.

6. Los acreedores personales del socio o socia no podrán embargar ni ejecutar las aportaciones sociales, sin perjuicio de ejercer sus derechos sobre reembolsos, intereses y retornos que pudieran corresponderle al socio o socia.

A mayor abundamiento, si vamos a los estatutos de la cooperativa, su art. 25 referente a la transmisión de las aportaciones, en su punto 4 dice:

"4. en caso de sucesión mortis causa pueden adquirir la condición de socio los herederos que lo soliciten y tengan derecho al ingreso de acuerdo a estos estatutos, repartiendo entre ellos las aportaciones del causante.

Cuando concurren dos a más herederos en la titularidad de una participación, serán considerados socios todos ellos, quedando obligados a suscribir



las participaciones correspondientes a las aportaciones obligatorias en ese momento.

el heredero no interesado en ingresar en la cooperativa puede exigir la liquidación, sin deducciones, de las participaciones que le corresponda,.."

Por tanto de la lectura tanto de la Ley de Cooperativas Valenciana, como de los estatutos de la cooperativa se desprende claramente que el heredero pudo solicitar la admisión en la cooperativa como socio, y en dicho supuesto la cooperativa hubiese tenido que dictar un acuerdo de admisión del socio, pero ninguno de estos extremos ha sido acreditado, sino más bien lo contrario: desde el primer escrito de D. [REDACTED] comunicando el fallecimiento de la socia [REDACTED] se solicita la baja de la misma en la cooperativa, y la liquidación de la misma SIN MENCIÓN ALGUNA A SOLICITUD DE ADMISIÓN COMO SOCIO, y tampoco la cooperativa ha aportado certificado de su órgano competente, el Consejo Rector admitiendo a este señor como socio. Queda pues acreditado, contundentemente, que D. [REDACTED], nunca solicitó su admisión como socio, sino todo lo contrario, por tanto nunca pudo adquirir tal condición. Y los mismos argumentos debemos considerar respecto a sus herederos D. [REDACTED] y D. [REDACTED], hoy demandantes,

Más bien, de la reunión celebrada por el Consejo Rector de [REDACTED], Coop. V., el 16/06/14, aportada al expediente, se desprende una calificación errónea, probablemente interesada, ya que en ningún momento pudo la cooperativa pretender que d. [REDACTED] era socio de la misma, según sus propios estatutos que establecen el procedimiento de admisión, y porque su solicitud era bien clara: basada en el art. 22.8 y 60, que, como ya hemos visto, son los que dan la opción a solicitar la liquidación a los herederos en caso de fallecimiento del socio.

Reitera, el Sr. [REDACTED] su posición al impugnar la calificación de la baja que el Consejo Rector había realizado, manifestando expresamente: "...no está interesado en ingresar en la cooperativa y que ha decidido pedir la liquidación, sin deducciones de las aportaciones..." por tanto pudo haber duda alguna a la cooperativa.

En conclusión, y al respecto de esta cuestión estimamos acreditado que los herederos de la socia fallecida, primero D. [REDACTED], y tras su defunción los ahora demandantes, nunca adquirieron la condición de socios de la cooperativa, por tanto fue equívoco el tratamiento que se dio a la baja, que nunca pudo ser calificada de Voluntaria, justificada o no, sino que se trata de una BAJA OBLIGATORIA POR FALLECIMIENTO. Y es que, además, aunque se hubiese calificada como justificada, nunca se le hubiese podido practicar. La Sentencia 34/2010 de la Audiencia Provincial de Palencia de 12 de febrero de 2010, se pronunció en este mismo sentido: *nunca adquirió el heredero la condición de socio por lo que no cabe practicar deducciones.."*

Y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón nº 189, de 9 de noviembre de 2010, que ratificando la de Primera Instancia de 12 de marzo de 2010, del Juzgado de Instancia de [REDACTED], desestima las pretensiones del demandante de que no se practicasen deducciones en la liquidación de la baja de su madre fallecida por tratarse de una expulsión, anterior al fallecimiento:



".. Fundamentos SE ACEPTAN los de la Sentencia recurrida, y

PRIMERO.- El demandado Don ██████, que ha visto desestimada su demanda promovida contra la Cooperativa Agraria ██████ Coop. V., se alza contra la Sentencia dictada en la instancia en pos de su revocación interesando el dictado de otra que, revocando aquella de primer grado jurisdiccional, estime la reclamación dineraria formulada, consistente en el pago de 512.06 euros, que se fundamentó en su demanda en la incorrecta deducción del 30% de la liquidación por baja (reembolso de aportaciones) de la referida cooperativa de su madre Doña ██████, ya que dicha baja debía calificarse como justificada **al ser por fallecimiento del socio, razón por la cual no debía practicarse deducción alguna según el artículo 23 .a) de los estatutos de la cooperativa.** El recurrente alega ahora, en su escrito de interposición del recurso, que las parcelas aportadas por su madre estaban en el polígono industrial desde el 8/09/2004 por lo que desde ese día la baja de ██████ Coop. V. era una causa justificada y que no procedía la expulsión ni por las fechas de los citados escritos ni por explicar con toda claridad los correspondientes cargos que todos son falsos, por lo que solicita se reponga a la difunta madre del actor como socia de ██████, pues al recibir el escrito de expulsión tuvo tan gran disgusto que quizá fue el desencadenante de su muerte, y al recurrente le reembolsen 512,08 euros como heredero.

SEGUNDO.- La demanda rectora del procedimiento basó su reclamación dineraria en que la causa por la que Doña ██████, madre del actor, perdió su condición de socia de la Cooperativa Agraria ██████ Coop. V. (en adelante sólo ██████), era justificada **al ser por fallecimiento de aquella (art. 23 .a) Estatutos), razón por la cual no debía practicarse deducción alguna,** lo que conllevaba la devolución de los 512.06 euros deducidos. Pero esta argumentación quedó huérfana de prueba y ajena a todo respaldo jurídico cuando la cooperativa demandada acreditó a través de las correspondientes actas notariales de requerimiento tanto la apertura de expediente sancionador contra D^a. ██████ el 3/08/2005 (F. 44-47) como la notificación de su expulsión por no respetar las normas sobre producción y cultivo del Reglamento Interno de la Cooperativa, lo que tuvo lugar el 14/09/2005 (F. 48-53), por lo que la deducción del 30% efectuada en la liquidación no sólo resultaba ajustada a los estatutos (art. 23 .c) sino que ya le había sido comunicada a la socia como consecuencia económica de su expulsión (F. 51- 52), ya que la baja como socia lo fue por expulsión y no por fallecimiento de la misma, que tuvo lugar años después, en el 2009. Con base en estos hechos, debidamente acreditados, la demanda fue correctamente desestimada.

QUINTO.- Entiende este árbitro que debe detenerse en analizar si la falta de contestación de la impugnación del acuerdo del Consejo Rector de fecha 16/06/14, que presentó D. ██████, el 21 de julio de 2014 supone una admisión de lo solicitado en dicho recurso ya que la cooperativa no lo resolvió dentro de los dos meses que marca el art.22.7.

Efectivamente en dicho artículo la ley da por estimado el recurso si el comité de recursos o la Asamblea General no resuelven el mismo en el plazo de dos meses, y entendemos que así



debe apreciarse. En ningún momento la cooperativa [REDACTED], Coop. V. ha aportado contestación a dicho escrito, su resolución a la impugnación, pero, sin embargo en 20 de abril de 2015 sí que hubo una resolución confirmación de la de fecha 16/06/14, lo que deja acreditado que entre la resolución de 16/06/14 y la del 20/04/15 no se produjo ningún nuevo pronunciamiento por parte de la cooperativa.

SEXTO.- Partiendo de que la baja de doña [REDACTED] fue una baja obligatoria por fallecimiento, hemos de practicar la liquidación que a los herederos de la socia, D. [REDACTED] y como herederos del mismo Doña [REDACTED] y don [REDACTED] le corresponde.

Si en virtud del art. 22.7 por no haber contestado la cooperativa a la impugnación de la calificación de la baja en tiempo, consideramos estimada la petición del recurrente la liquidación de la baja ha de practicarse sin deducciones.

Independientemente de lo anterior, y en virtud del TRLCCV y los estatutos de [REDACTED], Coop. V., la conclusión sería la misma ya que, como ha quedado resuelto la baja ha de calificarse como obligatoria por fallecimiento, y en dicho supuesto no procede deducción alguna de las aportaciones.

La Cooperativa [REDACTED], Coop. V., como demandada ha ejercitado su derecho de defensa en este procedimiento con la incomparecencia en el mismo, ni contestó a la demanda, ni presentó prueba alguna en el momento procesal oportuno que le fue trasladado. No obstante, de su propia normativa, sus estatutos, se evidencia la errónea calificación de la baja y su liquidación.

A falta de más prueba, de la documentación aportada por los demandantes respecto a la liquidación practicada por el Consejo Rector de [REDACTED], Coop. V. éste calcula unas deducciones derivadas de la errónea calificación de la baja por lo que no han de poder ser admitidas por este Arbitro, en virtud del art. 22.8, 60.4, 61 del TRLCCV y art. 25.4 de los estatutos de la cooperativa.

Por todo lo anterior, la cuantía correspondiente por la liquidación de la baja de la socia Doña [REDACTED] asciende a 9.255'40 euros, con efectos del cierre del ejercicio 2013/2014, en que se produce su fallecimiento, es decir con efectos desde el 31 de julio de 2014. (la fecha de efectos nunca ha sido discutida por la cooperativa como vemos en las resoluciones de su Consejo Rector).

El interés legal del dinero desde 31 de julio de 2014 hasta la fecha de este Laudo, 29 de octubre, ascienden a 987'54 euros, por lo que la cuantía total asciende en dicha fecha a 10.242'94 euros:



Fecha	% intereses	Total intereses
desde 31 de julio hasta 31 de diciembre de 2014	4	156'20
desde 1 de enero de 2015 hasta 31 diciembre de 2015	3'5	323'94
desde 1 de enero de 2016 hasta 31 diciembre de 2016	3	277'66
desde 1 enero de 2017 hasta 29 octubre de 2017	3	229'74

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

Con estimación total de la demanda, interpuesta por [REDACTED] y [REDACTED], contra la cooperativa demandada, "[REDACTED]", COOP. V. por los razonamientos jurídicos expuestos en los Fundamentos de Derecho del presente Laudo, y en su consecuencia, se declara:

- el derecho de los demandantes a recibir de la demandada la cantidad que resulta de la liquidación de la baja de [REDACTED], que a fecha en que se dicta este Laudo asciende a la cuantía de 10.242'94 euros, más los intereses legales del dinero desde la fecha de la interposición de la demanda hasta el completo y efectivo pago del mismo.

- respecto a la condena en costas, apreciándose temeridad y mala fe en la demandada, se imponen a la misma las costas de este procedimiento conforme a lo que se dispone en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999 y artículo 37-6 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, y art.394 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.



Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 16 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro

D. [REDACTED] F. [REDACTED] R. [REDACTED]

Letrado Colegiado número [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a dos de noviembre de dos mil diecisiete.

EL ARBITRO

D. [REDACTED] F. [REDACTED] R. [REDACTED]



EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA, EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

[REDACTED]